

## CLÁUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones hacen expresa manifestación de que los referidos aumentos contenidos en este Convenio, así como el conjunto de disposiciones pactadas, no exceden de los límites establecidos en el Decreto de 30 de noviembre de 1973 para el año 1974.

En fe de lo cual y en prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión deliberante, todos los Vocales de la misma.

Anexo al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas dedicadas a la Producción, Manipulación, Selección y Venta al Mayor y «Detail» de Semillas

Categoría	Plus regularidad	
	Sueldo base Pesetas	Pesetas
Titulado superior .....	14.000	2.000
Titulado medio .....	11.700	2.000
Especialista titulado .....	8.200	1.000
Especialista no titulado .....	7.900	600
Auxiliar técnico .....	7.400	600
Jefe de división .....	11.250	1.000
Jefe de sección .....	10.000	1.000
Taquimecanógrafa de idiomas .....	8.550	1.000
Operadora primera de máquina de contabilidad .....	8.550	600
Oficial .....	8.200	600
Taquimecanógrafa primera .....	8.200	600
Operadora segunda de máquina de contabilidad .....	8.200	600
Auxiliar .....	7.400	600
Taquimecanógrafa segunda .....	7.400	600
Aspirantes:		
De 16 a 18 años .....	4.200	350
De 14 a 16 años .....	2.700	200
Encargado general .....	11.000	1.000
Encargado .....	8.900	1.000
Viajante .....	8.750	1.000
Jefe de almacén .....	10.000	1.000
Dependiente mayor .....	9.000	1.000
Capataz .....	7.500	600
Dependiente .....	8.200	600
Obrero especializado .....	7.200	600
Preparador(a) de pedidos .....	7.200	600
Envasadora primera .....	7.200	600
Envasadora segunda .....	7.000	600
Obrero no especializado .....	7.000	600
Aprendices:		
De 16 a 18 años .....	4.200	350
De 14 a 16 años .....	2.700	200
Profesional de oficio de primera .....	7.500	600
Profesional de oficio de segunda .....	7.000	600
Guarda o Vigilante .....	7.000	600
Telefonista .....	7.000	600
Cobrador .....	7.000	600
Ordenanza .....	7.000	600
Botones:		
De 16 a 18 años .....	4.200	350
De 14 a 16 años .....	2.700	200

**24798** - RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad de Exhibición Cinematográfica del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 18 de octubre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Exhibición Cinematográfica, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 11 de octubre de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose el referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica, suscrito el día 11 de octubre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA RAMA DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA

##### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla.

Afecta, por ello, este Convenio a todas las Empresas que explotan locales de Exhibición Cinematográfica ubicados en las provincias antedichas y al personal que preste sus servicios en dichas Empresas.

Art. 2.º *Vigencia y duración*.—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del 1 de enero de 1974, y su duración será de dos años, terminando, en su consecuencia, el 31 de diciembre de 1975.

Art. 3.º *Rescisión y revisión*.—Se entenderá este Convenio tácitamente prorrogado de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a su caducidad, o a cualquiera de las prórrogas.

Art. 4.º *Garantía personal*.—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio se respetarán todas aquellas que constituyan condición más beneficiosa, examinadas en su conjunto.

En todo lo no previsto en el presente Convenio regirán las normas establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Locales de Espectáculos y Deportes, y demás disposiciones de aplicación.

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad y en cómputo anual por las disposiciones legales futuras, cuando estas superen la cuantía total resultante del Convenio y se considerarán absorbidas en el momento en que se dicten.

No obstante, expresamente se hace constar que, en todo caso, se mantendrán las diferencias de salario para las diver-

las categorías profesionales reconocidas en el presente Convenio, respetando durante el período de vigencia de éste las citadas diferencias que ahora se dejan establecidas, calculadas en base al salario anterior y al ahora pactado.

#### CAPITULO II

Art. 8.º Salarios.—A efectos de fijar las tablas de salarios, los locales de Exhibición Cinematográfica afectados por este Convenio se consideran divididos en dos grupos:

Grupo B. Locales de Exhibición Cinematográfica ubicados en poblaciones de menos de 10.000 habitantes y en poblaciones de 10.000 y hasta de 50.000 habitantes cuando en estos últimos no se celebre función más de tres días en la semana.

Grupo A. Los restantes locales de Exhibición Cinematográfica.

Los salarios de los trabajadores afectados por el presente Convenio se ajustarán a la siguiente tabla:

Categorías profesionales	Grupo A	Grupo B
	Pesetas mensuales	Pesetas mensuales
<b>Personal de cabina</b>		
Jefes de cabina .....	8.500	7.750
Operadores .....	8.000	7.500
Ayudantes .....	7.020	7.020
<b>Resto del personal</b>		
Representantes .....	8.600	7.850
Administrativos .....	7.750	7.750
	Diarias	Diarias
Profesionales de oficio .....	340	240
Subalternos .....	230	225

Estos salarios entran en vigor con efectos de 1 de abril de 1974, devengándose en esta cuantía desde tal fecha.

Desde el 1 de enero al 31 de marzo de 1974 los salarios se fijan en la cuantía de los que estuviesen en vigor en 31 de diciembre de 1973, incrementados en un 14,20 por 100.

Para el año 1975, segundo año de vigencia del presente Convenio, los salarios de la tabla anterior se incrementarán automáticamente en el porcentaje de aumento del índice de coste de vida, con arreglo a las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

En todo caso se mantendrán las diferencias de salario para las diversas categorías profesionales reconocidas en el presente Convenio, respetando durante el período de vigencia de éste las citadas diferencias que ahora se dejan establecidas, calculadas en base al salario anterior y al ahora pactado.

Art. 7.º Pagas extraordinarias.—Se aumenta a veinticinco días de salario la cuantía de las retribuciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, incrementándose en diez días el importe de las percepciones oficial y reglamentariamente establecidas por estos conceptos.

#### CAPITULO III

Art. 8.º Comisión Mixta Paritaria.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará integrada por cinco vocales de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Exhibición Cinematográfica, de tal manera que queden representadas todas las categorías profesionales y electorales afectadas por el Convenio, y por cinco vocales de la Agrupación de Empresarios de Exhibición Cinematográfica, de tal manera que queden representadas todas las categorías de Empresas, designándose, así como los correspondientes suplentes, por las respectivas Juntas Directivas de tales Agrupaciones. Asimismo se incorporarán a esta Comisión los asesores propuestos por cada parte y designados por la Presidencia del Sindicato Nacional. Esta Comisión actuará bajo la Presidencia del titular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en que delegue.

El domicilio de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y condiciones pudieran producirse como consecuencia, de la interpretación y aplicación del presente Convenio, para que la Comisión Mixta emita su dictamen.

Art. 9.º Repercusión en precios.—A los efectos que determinan las disposiciones vigentes, ambas partes declaran que las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios de los servicios.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

24799

ORDEN de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.

Ilustrísimo señor:

El vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, preceptúa el establecimiento de normas específicas en los diversos campos de su competencia, facultando al Ministerio de Industria para que por Orden ministerial pueda dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido por dicho Reglamento.

Las importantes innovaciones que en el transcurso de los últimos años se han incorporado a la tecnología de la distribución de combustibles gaseosos por canalizaciones y redes hacen necesario establecer reglas y normas concretas para la construcción, montaje y explotación de esta clase de instalaciones industriales.

Con este objeto se han realizado los oportunos estudios y recabado los asesoramientos pertinentes para reunir en un texto, sistemático y ordenado, los preceptos y normas tecnológicas que deben ser seguidos en las mencionadas instalaciones de combustibles gaseosos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que aprobó el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el «Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos» que se acompaña a esta Orden y que será de obligado cumplimiento para las instalaciones de nueva construcción, así como para las ampliaciones y reformas de las existentes en todo el territorio nacional. También se aprueban las Instrucciones MIG que figuran como anexo del Reglamento.

Segundo.—En materia de vigilancia, inspección, sanciones y recursos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, de 26 de octubre de 1973.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a los noventa días naturales, contados a partir desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

### REGLAMENTO DE REDES Y ACOMETIDAS DE COMBUSTIBLES GASEOSOS

#### 1. INTRODUCCION Y OBJETO

El presente Reglamento define los preceptos técnicos esenciales que deberán observarse al proyectar, construir y explotar las redes y acometidas de combustibles gaseosos con objeto de garantizar la seguridad de personas y cosas, las condiciones del suministro, el rendimiento de las instalaciones y la utilización de la energía, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1973).